



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 28 de agosto del 2024

REGISTRO : 867-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 147-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tacna

INVESTIGADOS : S2 PNP Dante Pari Mayta¹
S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza²

SUMILLA : REVOCAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó al **S2 PNP Dante Pari Mayta** y al **S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 78** de la Ley N° 30714; y, reformándola, se les **ABSUELVE** de la citada infracción.

CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó a los investigados con **Seis (6) meses de Disponibilidad** por la comisión de la infracción **MG 52**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó a los investigados con **Cuatro (4) días de Sanción de Rigor** por la comisión de la infracción **G 39**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante la Resolución N° 03-2023-IG-PNP/DIRINV/OD-TACNA/INV. del 14 de agosto del 2023³, notificada el 16 de agosto del 2023⁴; la Oficina de Disciplina PNP Tacna (en adelante, el Órgano de Investigación) inició

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240819099410940001, impreso el 19 de agosto del 2024, a horas 12:55:10.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240812099410940046, impreso el 12 de agosto del 2024, a horas 16:29:46.

³ Páginas 160 a 180.

⁴ Páginas 181 y 182.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el **S2 PNP Dante Pari Mayta** y el **S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza** (en adelante, los investigados) en aplicación de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigados	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S2 PNP Dante Pari Mayta S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza	MG 78	Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro
	MG 52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	G 39	Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** Los hechos guardan relación con el Informe N° 89-2023-XIV MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA “B” del 15 de mayo del 2023⁵, respecto de la omisión en el diligenciamiento de la documentación preliminar elaborada por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – Peligro Común (conducción en estado de ebriedad) de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza. Las investigaciones se encontraban a cargo del S2 PNP Dante Pari Mayta y el S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza, respectivamente, quienes en ese entonces laboraban en la sección de investigación de accidentes de tránsito de la Comisaría PNP Ciudad Nueva.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A.D. N° 102-2022-IGPNP/DIRINV-PNP OD TACNA.INV del 6 de septiembre del 2023⁶, en el cual el Órgano de Investigación concluyó que existía responsabilidad administrativa disciplinaria de ambos investigados por la comisión de las infracciones MG 78, MG 52 y G 39 de la Ley N° 30714.

⁵ Páginas 2 a 3.

⁶ Páginas 185 a 197.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁷

- 1.4.** Mediante Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024⁸, notificada el 8 de abril del 2024⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°2

Investigados	Decisión	Código	Sanción
S2 PNP Dante Pari Mayta S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza	Sancionar	MG 78	Pase a la Situación de Retiro
	Sancionar	MG 52	Seis (6) meses de Disponibilidad
	Sancionar	G 39	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 1.5.** El 29 de abril del 2024¹⁰, los investigados interpusieron sus recursos de apelación contra la resolución de primera instancia, cuyos agravios serán abordados con posterioridad, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6.** Con Oficio N° 927-2024-IGPNP-SEC.URD. del 4 de julio del 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO POR EL S3 PNP JUAN DAVID CALDERÓN CHOQUEGONZA

- 1.7.** La diligencia de informe oral virtual se programó y se llevó a cabo, conforme a las actas que obran en autos, constando además su grabación y el acta de asistencia, en donde se verifica que el investigado no se presentó a fin de exponer los argumentos de defensa que consideraba pertinentes.

En consecuencia, el expediente se encuentra expedito para emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

⁷ Cabe precisar que la decisión en primera instancia, deriva de los lineamientos dispuestos por el Colegiado de la Cuarta Sala del Tribunal, expresados en la Resolución N° 518-2023-IN/TDP/4ªS del 26 de julio del 2023 (Páginas 189 a 194), que aprobó la absolución de la infracción MG 55; y declaró la nulidad en el extremo sancionatorio por la comisión de las infracciones G 38 y G 39 de la Ley N° 30714; disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión.

⁸ Páginas 204 a 218.

⁹ Páginas 219 y 220.

¹⁰ Páginas 221 a 223; y 230 a 234.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4^{as}

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714¹¹ —aplicable al presente caso—, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar la resolución emitida por el Órgano de Decisión, **en vía de Apelación**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714.

En el caso de autos, se observa que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **16 de agosto del 2023**; mientras que la decisión en primera instancia lo fue el **8 de abril del 2024**. Por consiguiente, entre ambos momentos transcurrieron **siete (7) meses y veintidós (22) días calendario**.

En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

DEL ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3.** Determinada la competencia de esta Sala para conocer el presente

¹¹ **“Artículo 49°.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

procedimiento administrativo disciplinario en vía de Apelación, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final emitida por el Órgano de Decisión, a fin de determinar si garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

RESPECTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 78

2.4. De conformidad con la descripción del tipo infractor, la infracción **MG 78** se configura con la conurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que el efectivo policial se apropie o adultere las evidencias de un ilícito penal.
- b) Que la conducta precedente altere la cadena de custodia o diligencias preliminares.

2.5. En ese sentido, el Órgano de Decisión sancionó a los investigados por la comisión de la citada infracción, en razón a los siguientes argumentos:

- S2 PNP Dante Pari Mayta¹²:

“(...) por la intervención de Néstor Gustavo MAQUERA ALVAREZ del 06MAR2022 y Wuilliams Fabián PACO MENDOZA del 30 ENE22 por el presunto delito contra la seguridad pública – peligro común; se encuentra demostrada, puesto que, del análisis de lo actuado se verifica que (...) se encontraba de servicio y se hizo cargo de la investigación, alterando de esta manera las diligencias preliminares de dicho caso, al presumirse que se había adueñado de los documentos con relación a la investigación (...); sin embargo, se presume de que omitió en remitir los actuados policiales con el informe al Ministerio Público y por el contrario la presunción de haberse apropiado de los documentos (diligencias) de ambas investigaciones (...)”. (sic)

- S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza¹³:

“(...) de la intervención de Juan Alipio CUTIPA APAZA del 01MAR22 por el presunto delito contra la seguridad pública peligro común puesto que, del análisis de lo actuado se verifica que el día 01MAR22, la intervención se dio a las 04:40, siendo recién trasladado al policlínico policial a horas 07:30 y que las diligencias se hizo cargo el S3 PNP Juan David CALDERON CHOQUEGONZA, como se aprecia en los puntos 2 al 7 del análisis del presente informe, como de encontrarse de servicio entrante, alterando de esta manera las diligencias preliminares de dicho caso al omitir en remitir los actuados policiales (anexos)

¹² Páginas 212 a 213.

¹³ Páginas 214 a 215.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

con el informe respectivo al Ministerio Público, por el contrario optó en apropiarse de dichos documentos de la investigación (...)" (sic)

2.6. Seguidamente, expuestos los argumentos estimados por el Órgano de Decisión, este Colegiado procederá a analizar el **primer presupuesto** que se requiere para la configuración de la infracción MG 78, esto es, si los investigados se apropiaron de las evidencias de un ilícito penal. Con dicho fin, debemos remitirnos a los medios probatorios que se detallan a continuación:

a) Memorándum N° 78-2023-XIV MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS C.C. NUEVA "B" del 10 de abril del 2023¹⁴, mediante el cual, se dispuso que en un plazo de 48 horas se informe por escrito a cargo de qué SO PNP se encuentran registradas las denuncias que se detallan a continuación:

- Investigación seguida en contra de Juan Cutipa Apaza por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común (conducción en estado de ebriedad); caso a cargo del efectivo policial Juan David Calderón Choquegonza.
- Investigación seguida en contra de Néstor Gustavo Maquera Álvarez por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común (conducción en estado de ebriedad); caso a cargo del efectivo policial Dante Pari Mayta.
- Investigación seguida en contra de Wuilliams Fabian Paco Mendoza por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública – peligro común (conducción en estado de ebriedad); caso a cargo del efectivo policial Julio César Ccalahulle Jancco.

b) Informe N° 89-2023-XIV MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA "B" del 15 de mayo del 2023¹⁵, a través del cual se expuso que, a la fecha de la emisión del citado informe, los investigados no cumplieron con internar los informes policiales con el resultado de las investigaciones ni los actuados relacionados a las tres denuncias solicitadas por el Ministerio Público, respecto de las intervenciones de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza.

c) Oficio N° 1559-2022-XIV MACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS/COM.

¹⁴ Página 4.

¹⁵ Páginas 2 a 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

CIUDAD NUEVA. "B"-SIAT del 10 de julio del 2022¹⁶, a través del cual el Mayor PNP Bruzz Becker Vega Muchica (Comisario PNP Ciudad Nueva), remitió a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto de la Alianza, las diligencias efectuadas con relación a la investigación en contra de Juan Alipio Cutipa Apaza, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

d) Oficio N° 4952-2023-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM. Ciudad Nueva.SIAT del 26 de noviembre del 2023¹⁷, a través del cual el Mayor PNP Bruzz Becker Vega Muchica (Comisario PNP Ciudad Nueva), remitió a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto de la Alianza, las diligencias efectuadas con relación a la investigación en contra de Néstor Gustavo Maquera Álvarez, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

e) Oficio N° 4955-2023-XIV-MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/COM. Ciudad Nueva.SIAT del 28 de noviembre del 2023¹⁸, a través del cual el Mayor PNP Bruzz Becker Vega Muchica (Comisario PNP Ciudad Nueva), remitió a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto de la Alianza, las diligencias efectuadas con relación a la investigación en contra de Williams Fabian Paco Mendoza, por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

2.7. Ahora bien, cabe precisar que el tipo infractor bajo análisis, en el caso en concreto, exige que los efectivos policiales se apropien de evidencias de un ilícito penal, por lo que, acorde a la resolución de inicio del procedimiento administrativo, se imputó a los investigados el hecho de haberse apropiado de la documentación relacionada a las diligencias policiales efectuadas en el marco de las investigaciones por la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, en contra de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Williams Fabian Paco Mendoza.

2.8. En esa misma línea, el Informe N° 89-2023-XIV MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA "B" descrito en el fundamento 2.6. precedente, expuso que, a la fecha (15 de mayo del 2023), los investigados no cumplieron con internar los informes policiales

¹⁶ Página 224.

¹⁷ Página 235.

¹⁸ Página 253.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

con el resultado de las investigaciones ni los actuados relacionados a las tres denuncias solicitadas por el Ministerio Público.

2.9. No obstante, si bien se logra determinar que existió dicha omisión en el diligenciamiento de las actuaciones policiales, podemos observar que, eventualmente, el Mayor PNP Bruzz Becker Vega Muchica (Comisario PNP Ciudad Nueva), mediante los oficios detallados con antelación, remitió dichos actuados al Ministerio Público. Por consiguiente, a criterio de este Colegiado, resulta carente de sustento afirmar que los administrados se apropiaron de la documentación materia de investigación.

2.10. Aunado a ello, debemos enfatizar que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 14) del artículo 1° de la Ley N° 30714, preceptúa que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En dicho contexto, tal como se desprende de los criterios estimados por el Órgano de Decisión, existe una presunción, la misma que no ha sido corroborada con medios probatorios objetivos suficientes que logren enervar la presunción de licitud que les asiste a los efectivos policiales en calidad de investigados.

2.11. En consecuencia, al no haberse podido determinar que las conductas del S2 PNP Dante Pari Mayta y el S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza, se subsumen en los presupuestos constitutivos de la infracción imputada, corresponde revocar la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó a los investigados con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción **MG 78**; y, reformándola, **se les absuelve** de los cargos imputados.

RESPECTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 52

2.12. Por su parte, la infracción MG 52, requiere para su configuración que la conducta desplegada por los investigados se subsuma en alguno de los presupuestos siguientes:

a) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en los **planes de operaciones** relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

- b) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en las **órdenes de operaciones** relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
- c) Contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en **otros documentos** relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

2.13. Al respecto, se tiene que el Órgano de Decisión sancionó a los administrados por la comisión de la citada infracción, en virtud de los siguientes motivos centrales:

- S2 PNP Dante Pari Mayta¹⁹:

“(…) del análisis de lo actuado se verifica que el 06MAR22 y 30ENE22 se encontraba de servicio y se hizo cargo de las investigaciones y no realizó la remisión del informe final a la fiscalía (...); sin embargo, al existir la presunción de apropiarse las diligencias y actuados (...), incumplió su función principal de acuerdo a cartilla funcional de la sección de investigación de accidentes de tránsito de la comisaría PNP Ciudad Nueva (folio 133), contraviniendo a lo señalado en el libro II del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES (...), en su TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA” en su acápite A “DELITO DE PELIGRO COMÚN” en los procedimientos operativos policiales en la “FASE FINAL” en su inciso 1 “Establecido el ilícito penal, deberá formularse y remitirse el documento policial correspondiente en vía de denuncia a la Fiscalía Provincial de Turno...”, dicha conducta cometida de manera dolosa al tener conocimiento sobre las diligencias a realizar y su culminación con el informe policial respectivo”. (Sic)

- S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza²⁰:

“(…) de la intervención de Juan Alipio CUTIPA APAZA del 01MAR22 (...), existe la presunción de haber omitido de realizar documentos (informe policial), incumpliendo sus funciones y obligaciones como efectivo policial asignado a la sección de investigaciones de accidente de tránsito de la Comisaría (...). Con su conducta el investigado habría vulnerado de la misma manera el servicio policial contraviniendo a lo señalado en el libro II del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES (...), en su TÍTULO XI “DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA” en su acápite A “DELITO DE PELIGRO COMÚN” en los procedimientos operativos policiales en la “FASE FINAL” en su inciso 1 “Establecido el ilícito penal, deberá formularse y remitirse el documento policial correspondiente en vía de denuncia a la Fiscalía Provincial de Turno...”, dicha

¹⁹ Páginas 213 a 214.

²⁰ Página 215.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

conducta cometida de manera dolosa al tener conocimiento sobre las diligencias a realizar y su culminación con el informe policial respectivo". (sic)

- 2.14.** De conformidad con tales argumentos, se desprende que se imputó a los investigados el hecho de haber contravenido deliberadamente los Procedimientos Operativos Policiales en los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, contenidos en el Título XI del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES aprobado mediante RD-030-2013-DIRGEN/EMG del 15 de enero del 2013, en el extremo de:

"(...)

c. Fase Final

- 1) Establecido el ilícito penal, deberá formularse y remitirse el documento policial correspondiente en vía de denuncia a la Fiscalía Provincial de Turno con los detenidos.*

(...)"

- 2.15.** Ahora bien, en principio, es menester analizar detalladamente el contenido de los presupuestos requeridos para la configuración de la infracción MG 52, a fin de dilucidar la imputación de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados.

En ese sentido, el verbo rector que contiene la infracción citada "Contravenir", según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE)²¹, tiene el siguiente significado: "Obrar en contra de lo que está mandado".

- 2.16.** Realizado el estudio de autos, se tiene que a través del Informe N° 89-2023-XIV MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA "B" del 15 de mayo del 2023²² (descrito en el fundamento 2.6. precedente), se expuso que los investigados no cumplieron con internar los informes policiales con el resultado de las investigaciones ni los actuados relacionados a las tres denuncias solicitadas por el Ministerio Público, respecto de las intervenciones de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza.

Dicho Informe se concretó debido al incumplimiento del Memorándum N° 78-2023-XIV MACREPOLTAC/REGPOLTAC/DIVOPUS C.C. NUEVA "B" del 10 de abril del 2023²³, mediante el cual, se dispuso que en un plazo de 48 horas se informe por escrito el estado de las denuncias en contra de los

²¹ Real Academia Española, 2024: Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/contravenir>.

²² Páginas 2 a 3.

²³ Página 4.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

tres ciudadanos que se encontraban inmersos en la presunta comisión del delito de Peligro Común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad.

- 2.17.** En esa línea de acontecimientos, el auto de imputación de cargos delimitó la participación de ambos efectivos policiales, en el entendido que prescindieron de realizar y remitir al Ministerio Público los documentos relacionados a las investigaciones antes descritas, contraviniendo con ello lo estipulado en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales en lo que respecta a los procedimientos en los delitos contra la seguridad pública (en el caso en concreto, conducción en estado de ebriedad).
- 2.18.** En efecto, el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS POLICIALES, en su Título XI, establece los procedimientos en los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, para lo cual, los efectivos policiales a cargo de la investigación, deben **formular y remitir el documento policial correspondiente en vía de denuncia a la Fiscalía Provincial** respectiva.
- 2.19.** Sobre tal aspecto, colegimos que obran en el expediente medios probatorios suficientes y pertinentes que permiten establecer que el S2 PNP Dante Pari Mayta y el S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza, omitieron la remisión de los actuados policiales al Ministerio Público, respecto de las investigaciones seguidas en contra de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza; conducta que contravino los procedimientos operativos a ejecutarse cuando se registran delitos contra la seguridad pública.
- 2.20.** Del mismo modo, la infracción MG 52 requiere para su configuración, que la contravención sea realizada de forma “*deliberada*”²⁴, esto es, de manera “*Voluntaria, intencionada, hecho a propósito*”.

Dada la conceptualización descrita, se advierte que los investigados, como miembros activos de la Policía Nacional del Perú, conocen a cabalidad que dentro de sus funciones principales, de conformidad con sus Cartillas Funcionales de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Ciudad Nueva, son responsables de la formulación y trámite de los atestados, informes, partes, pericias y otros, a las autoridades competentes²⁵.

²⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2004). *Diccionario de la lengua española*, (23.ª ed.). Consultado en <<https://dle.rae.es>>.

²⁵ Páginas 130 y 133.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.21.** Con ello, en adición a la documentación descrita en el fundamento 2.6. de la presente resolución, se logra acreditar con suficiente material probatorio que los referidos efectivos policiales tenían conocimiento pleno de las diligencias que debían ejecutar para el correcto esclarecimiento de los hechos investigados; sin embargo, lejos de cumplir cabalmente con dicha responsabilidad, omitieron la emisión y remisión oportuna de los actuados policiales vinculados a la comisión del ilícito penal en que se vieron involucrados los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza.
- 2.22.** Por consiguiente, esta Sala concluye que la conducta de los investigados se subsume en uno de los presupuestos constitutivos de la infracción MG 52; esto es, contravenir deliberadamente procedimientos operativos y administrativos establecidos en otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

RESPECTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN G 39

- 2.23.** Por su parte, la infracción **G 39** se configura con la presencia de alguno de los siguientes presupuestos:
- a) Que el efectivo policial se niegue a recibir denuncia de competencia policial.
 - b) Que el efectivo policial no registre una denuncia de competencia policial en el sistema de denuncias respectivo.
- 2.24.** En dicho extremo, la Inspectoría Descentralizada PNP Tacna sancionó a los investigados por la comisión de la acotada infracción, en torno a los siguientes argumentos:
- S2 PNP Dante Pari Mayta²⁶:
- “(…) se encontraba de servicio el ADMINISTRADO y se hizo cargo de las investigaciones, y al NO haber registrado las ocurrencias de las intervenciones por los hechos indicados anteriormente en el sistema de denuncias (...), conforme el procedimiento y Uso se evidencia con el ACTA DE BÚSQUEDA Y VERIFICACIÓN EN SISTEMA (folio 150) y el reporte de consultas de personas en sistema SIDPOL (folio 152 y 153) donde no obra la ocurrencia del 06MAR22 y 30ENE22; por lo tanto, se demuestra que el investigado no habría tenido la intención de registrarlo en el SIDPOL pese a tener esta obligación conforme a normatividad vigente (...).” (sic)*

²⁶ Página 214.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

- S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza²⁷:

“(…) con relación a la intervención de Juan Alipio CUTIPA APAZA (…), al evidenciarse que se hizo cargo de las investigaciones, quien debió realizar el registro correspondiente; sin embargo, omitió el no realizar el registro de la ocurrencia en el sistema de denuncias (…), conforme se evidencia con el ACTA DE BUSQUEDA Y VERIFICACION EN SISTEMA (folio 150) y el reporte de consultas de personas en sistema SIDPOL (SIDPOL), no obrando ocurrencia del 01MAR22, incumpliendo también sus funciones y obligaciones como efectivo policial asignado a la sección de investigaciones de accidente de tránsito de la comisaría”. (sic)

2.25. Sobre tal sindicación, debemos remitirnos a los medios probatorios que a continuación se detallan:

- a) Acta de Búsqueda y Verificación en Sistema, del 6 de julio del 2023²⁸, elaborada a mérito de las acciones previas recaídas en el expediente administrativo, y mediante la cual se procedió a realizar la búsqueda y verificación en el SIDPOL de las personas de Juan Alipio Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza (conducción en estado de ebriedad) en las intervenciones realizadas el 1 de marzo, 6 de marzo y 30 de enero del 2022, respectivamente, donde se verificó que los mencionados no registraban denuncias y/o intervenciones por el delito señalado.
- b) Reporte de Consulta de Personas, del 6 de julio del 2023²⁹, mediante el cual, se constató que no existía denuncia registrada en contra de Juan Alipio Cutipa Apaza, por la presunta comisión del delito de Peligro Común – conducción en estado de ebriedad.
- c) Reporte de Consulta de Personas, del 6 de julio del 2023³⁰, mediante el cual, se constató que no existía denuncia registrada en contra de Néstor Gustavo Maquera Álvarez, por la presunta comisión del delito de Peligro Común – conducción en estado de ebriedad.
- d) Reporte de Consulta de Personas, del 6 de julio del 2023³¹, mediante el cual, se constató que no existía denuncia registrada en contra de

²⁷ Páginas 215 a 216.

²⁸ Página 150.

²⁹ Página 151.

³⁰ Página 152.

³¹ Página 153.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Wuilliams Fabian Paco Mendoza, por la presunta comisión del delito de Peligro Común – conducción en estado de ebriedad.

- 2.26.** En relación con los medios probatorios descritos, esta Sala constata que luego de la intervención de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza, quienes presuntamente condujeron sus vehículos motorizados en estado de ebriedad; no se registraron en el SIDPOL las Actas de Intervención correspondientes, constatándose que dicho registro, a la fecha de la emisión de los documentos descritos en el fundamento precedente, aún no se había materializado, habiendo transcurrido en demasía el plazo razonable y perentorio para dicho fin.
- 2.27.** Finalmente, debemos resaltar que, de conformidad con el contenido de sus Cartillas Funcionales de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP Ciudad Nueva, los investigados debían procurar: *“Registrar las denuncias en los libros o archivos magnéticos y el trámite correspondiente a la autoridad competente”*.
- 2.28.** En consecuencia, se ha logrado determinar que los efectivos policiales, quienes se encontraban a cargo de las investigaciones de accidentes de tránsito de la Comisaría PNP Ciudad Nueva, no registraron las denuncias de competencia policial (actas de intervención) en el SIDPOL, respecto de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza. Por ello, se corrobora que dicha conducta omisiva se subsume en el segundo presupuesto constitutivo de la infracción G 39.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL S3 PNP JUAN DAVID CALDERÓN
CHOQUEGONZA**

- 2.29.** Luego de haber corroborado que la conducta del investigado se subsume en los tipos infractores MG 52 y G 39, corresponde analizar los agravios planteados por el administrado en su recurso de apelación interpuesto el 29 de abril del 2024³².
- 2.30.** Como primer agravio, el apelante refiere que, respecto de los documentos relacionados al caso del ciudadano Juan Alipio Cutipa Apaza, estos fueron remitidos a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto de la Alianza, a través del Oficio N° 1559-2022-XIV MACREPOL/REGPOL-TAC/DIVOPUS/COM. CIUDAD NUEVA. “B”-SIAT del 10 de julio del 2022.

³² Páginas 221 a 223.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Respecto de dicha manifestación, resulta imperativo remitirnos al Informe N° 89-2023-XIV MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA "B" del 15 de mayo del 2023³³, a través del cual se expuso que, a la fecha de la emisión del citado informe, los investigados no cumplieron con internar los informes policiales con el resultado de las investigaciones ni los actuados relacionados a las tres denuncias solicitadas por el Ministerio Público, respecto de las intervenciones de los ciudadanos Juan Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza; diligencia que, en el caso de Cutipa Apaza, se encontraba a cargo del recurrente.

Dicho esto, se debe precisar que, la conducta omisiva por parte de los investigados, ya se encontraba verificada y constatada por la División Policial de Orden y Seguridad – Tacna a cargo de la Comisaría PNP Ciudad Nueva. Por ello, pese a que posteriormente se materializó el diligenciamiento de dichos documentos, el efectivo policial ya se encontraba inmerso en la comisión de la infracción MG 52.

- 2.31.** Respecto a la segunda expresión de agravios, el investigado sostiene que, la demora para subir el acta de intervención al sistema SIDPOL, se debe a que el suscrito ostentaba dos cargos en la Comisaría PNP Ciudad Nueva, lo que demandaba mayor carga laboral; y, a la vez, fue cambiado de unidad.

Pese a tal aseveración, se observa que a través del Acta de Búsqueda y Verificación en Sistema, del 6 de julio del 2023³⁴, se constató que, en el SIDPOL, las personas de Juan Alipio Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza (conducción en estado de ebriedad) sobre las intervenciones realizadas el 1 de marzo, 6 de marzo y 30 de enero del 2022; respectivamente, no registraban denuncias y/o intervenciones por el delito señalado.

En ese contexto, debemos enfatizar que, a la emisión de dicho documento, habían transcurrido aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses; tiempo más que prudencial en el cual el efectivo policial debió materializar dicho registro pese a la carga laboral que ostentaba. En tal sentido, se corrobora que la conducta omisiva desplegada por el recurrente, se subsume adecuadamente en el tipo infractor G 39.

³³ Páginas 2 a 3.

³⁴ Página 150.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

2.32. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los agravios planteados por el recurrente y verificado que su conducta se subsume en los presupuestos constitutivos de las infracciones MG 52 y G 39, corresponde a este Colegiado confirmar la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó al S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG 52**; y con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G 39**.

**SOBRE LOS AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL S2 PNP DANTE PARI MAYTA**

2.33. En lo concerniente a un primer agravio, el investigado sostiene que, respecto de la infracción MG 52, no se han contravenido los procedimientos operativos establecidos, toda vez que el Informe Policial fue remitido con el oficio del 3 de enero del 2024 al Ministerio Público, dando cumplimiento a las disposiciones emanadas por el comando.

En dicho aspecto, debemos remitirnos al fundamento 2.30. de la presente resolución, donde hemos resaltado que con el Informe N° 89-2023-XIV MACREPOL/REGPOLTAC/DIVOPUS/C.C.NUEVA “B” del 15 de mayo del 2023³⁵, se expuso que, a la fecha de la emisión del citado documento (habiendo transcurrido más de un año desde las intervenciones policiales), los apelantes no cumplieron con internar los informes policiales ni los actuados relacionados a las tres denuncias solicitadas por el Ministerio Público.

Así, la conducta omisiva por parte de ambos investigados, ya había sido corroborada por la División Policial de Orden y Seguridad – Tacna a cargo de la Comisaría PNP Ciudad Nueva. Por tanto, pese a que posteriormente se materializó el diligenciamiento de dichos documentos, el efectivo policial ya se encontraba inmerso en la comisión de la infracción MG 52, en armonía con los fundamentos 2.14. a 2.22. descritos en el presente acto administrativo.

2.34. En una segunda expresión de agravios, el recurrente alega que nunca se negó a recibir alguna denuncia, sin embargo, tuvo una demora en el registro debido a que fue cambiado de colocación y le quitaron el acceso al sistema para poder registrar dicha ocurrencia policial.

³⁵ Páginas 2 a 3.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Contrario a tal planteamiento, a través del Acta de Búsqueda y Verificación en Sistema, del 6 de julio del 2023³⁶, se constató que, en el SIDPOL, las personas de Juan Alipio Cutipa Apaza, Néstor Gustavo Maquera Álvarez y Wuilliams Fabian Paco Mendoza (conducción en estado de ebriedad) sobre las intervenciones realizadas el 1 de marzo, 6 de marzo y 30 de enero del 2022, respectivamente, no registraban denuncias y/o intervenciones por el delito señalado.

Por ende, a la fecha de la emisión de dicho documento, habían transcurrido aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses; tiempo más que prudencial en el cual el efectivo policial debió materializar dicho registro pese a la carga laboral que ostentaba; o, en su defecto, solicitar al nuevo personal a cargo que se concrete tal diligencia. En conclusión, se corrobora que la conducta omisiva desplegada por el recurrente, se subsume adecuadamente en el tipo infractor G 39.

- 2.35.** Como tercer agravio, el administrado refiere que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y debida motivación.

Pues bien, corresponde considerar que en el numeral 1) del artículo 1° de la Ley N° 30714, se encuentra regulado el principio de legalidad señalando que: *“El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

En el presente caso, se aprecia que el hecho por el cual se sancionó al apelante se sustenta en la comisión de las infracciones MG 52 y G 39, cuya descripción y respectiva sanción se encuentran expresamente recogidas en el Anexo III de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Asimismo, a lo largo del procedimiento administrativo incoado al investigado, los órganos disciplinarios han actuado en congruencia con las obligaciones y facultades conferidas en el marco del régimen disciplinario policial. Por tanto, no se evidencia afectación alguna al Principio de Legalidad en materia sancionadora.

Sobre el debido procedimiento, luego de analizar los actuados, se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado cabalmente con la expedición de la resolución de imputación de cargos, en la que se subsumió la conducta del investigado en las infracciones MG 52 y G 39, con lo cual, el apelante ejerció su derecho de defensa a través de los

³⁶ Página 150.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

descargos respectivos; así también, obtuvo una decisión motivada y fundada en el haber probatorio que obra en autos, la cual fue impugnada a través del recurso de apelación que motivó la emisión del presente acto administrativo.

Por su parte, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debemos resaltar que las sanciones atribuidas por el Órgano de Decisión han sido impuestas de acuerdo con el mínimo legal establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Por último, en lo que respecta a la debida motivación de la apelada, se desprende que los órganos disciplinarios, en cada etapa del procedimiento administrativo han actuado de forma objetiva con la finalidad de establecer o deslindar la responsabilidad administrativa atribuida al investigado; esto es, valorando las actuaciones, diligencias y medios probatorios recabados en el marco de la Ley N° 30714 y su Reglamento, respetando las garantías y principios inherentes al procedimiento, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

A consecuencia de ello, el Órgano de Decisión determinó sancionar al investigado por la comisión de las infracciones MG 52 y G 39, a través de la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, la cual, en base al criterio de este Colegiado, se encuentra debidamente motivada y fundada en derecho, pues expresa manifiestamente las razones y justificaciones objetivas necesarias que conllevaron a tal decisión.

- 2.36.** En un cuarto y último agravio, el investigado refiere que se debe considerar que cuenta con una hoja de antecedentes impecable durante su tiempo de servicios, y no se ha causado daño ni perjuicio a los bienes jurídicos protegidos; aunado a la colaboración del suscrito sobre los hechos suscitados.

Respecto del Servicio Policial como bien jurídico vulnerado en la comisión de las infracciones MG 52 y G 39, debemos aclarar que nuestro régimen disciplinario policial lo describe como el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la PNP en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

En consecuencia, al haberse determinado que el efectivo policial incumplió con la materialización de diligencias inherentes a su responsabilidad funcional, se evidencia una afectación directa al Servicio Policial como bien jurídico tutelado por nuestra normativa.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Por otro lado, en lo que concierne a los antecedentes que ostenta el investigado en su carrera policial y la colaboración voluntaria prestada en la etapa de investigación, estos representan criterios de graduación para la imposición de una sanción³⁷; por lo que, resulta imperativo reiterar que las sanciones impuestas al recurrente equivalen al **mínimo legal** establecido en la Ley N° 30714.

2.37. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los agravios planteados por el recurrente y verificado que su conducta se subsume en los presupuestos constitutivos de las infracciones MG 52 y G 39, corresponde a este Colegiado confirmar la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC, en el extremo que sancionó al S2 PNP Dante Pari Mayta con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG 52**; y con cuatro (4) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción **G 39**.

2.38. A manera de conclusión, es menester resaltar que, respecto de los agravios que versan sobre la comisión de la infracción MG 78 (en el caso de ambos investigados), resulta inoficioso emitir un pronunciamiento sobre tales argumentos, debido a la revocatoria y absolución de los investigados en dicho extremo (fundamentos 2.4. a 2.11. de la presente resolución).

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S2 PNP Dante Pari Mayta** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 78**: *“Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola, se le **ABSUELVE** de la citada infracción, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S2 PNP**

³⁷ Artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

Dante Pari Mayta con Seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG 52**: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S2 PNP Dante Pari Mayta con Cuatro (4) días de Sanción de Rigor** por la comisión de la infracción **G 39**: *“Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza con Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 78**: *“Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, reformándola, se le **ABSUELVE** de la citada infracción, conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución.

QUINTO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza con Seis (6) meses de Disponibilidad** por la comisión de la infracción **MG 52**: *“Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEXTO.- CONFIRMAR la Resolución Nro. 104-2024-IGPNP/DIRINV-INSDETAC del 15 de marzo del 2024, en el extremo que sancionó al **S3 PNP Juan David Calderón Choquegonza con Cuatro (4) días de Sanción de Rigor** por la comisión de la infracción **G 39**: *“Negarse a recibir denuncia de competencia policial o no registrarla en el sistema de denuncias respectivo”* prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 483-2024-IN/TDP/4ªS

SÉPTIMO.- PONER EN CONOCIMIENTO que esta decisión agota la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 57° de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse las sanciones impuestas donde correspondan.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS9